

COMENTARIOS AL DECRETO QUE CREA LAS UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)

F. Jorge GAXIOLA MORAILA
y Jaime CORTÉS ROCHA

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto de Unidades de Inversión. 2. Naturaleza jurídica de las UDIS. 3. Jerarquía del Decreto en el ordenamiento jurídico mexicano. 4. Ámbito material de aplicación. 5. Ámbito espacial de validez. 6. Carácter determinado de las obligaciones denominadas en UDIS. 7. Determinación del valor de las UDIS. 8. Aspectos fiscales generales. 9. Comentario final.

INTRODUCCIÓN

El Decreto del primero de abril de 1995, por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo el Decreto), es importante desde muy distintos puntos de vista. De entre ellos, estas notas adoptan en forma principal la perspectiva jurídica. Las cuestiones de orden financiero, son mencionadas en forma muy general y somera, como información de contexto para la mejor comprensión de los aspectos legales de las UDIS desde la consideración de la importancia práctica de esta nueva figura.

Dentro de los aspectos jurídicos, estos comentarios hacen énfasis en los correspondientes al Derecho Constitucional y particularmente a los de Derecho Mercantil y Monetario. Los aspectos fiscales de las UDIS se mencionan en sus rasgos básicos, con el fin de mostrar el contenido del Decreto y sin el propósito de agotar las implicaciones impositivas de las Unidades de Inversión. Los estudios que se hagan de la figura, a partir de su incidencia en instituciones particulares (tales como las sociedades mercantiles, determinados tipos de títulos de crédito, aspectos registrales, etcétera), darán luz sobre la materia y confiamos en que se irán generando con el tiempo.

El Decreto contiene disposiciones que transforman significativamente el régimen jurídico de las transacciones dinerarias en México. Este carácter innovador representa ciertos problemas inevitables. Por un lado su asimilación por parte de la población en su generalidad no será inmediata y no estará exenta de confusiones. Por otro lado, las controversias que se diriman en relación con obligaciones denominadas en Unidades de Inversión en el corto plazo, no tendrán como soporte la tradición jurisprudencial y doctrinal que apoyan a otras instituciones legales.

Creemos que es oportuno iniciar el análisis jurídico de esta nueva institución del Sistema Jurídico Mexicano y propiciar así el entorno doctrinal necesario para el desarrollo de las Unidades de Inversión. Creemos también que este análisis debe hacerse considerando que las UDIS se han establecido principalmente con el propósito de rescatar empresas y personas endeudadas y agobiadas por cargas financieras de corto plazo que de otra forma no podrían hacer frente a sus compromisos, ni realizar sus proyectos. Los resultados positivos que se buscan con la adopción de los UDIS, sólo se lograrán si estas unidades brindan seguridad jurídica y, desde luego, en la medida de las ventajas reales de los esquemas financieros que se adopten en su aplicación.

1. CONCEPTO DE UNIDAD DE INVERSIÓN

Las UDIS son referencias de valor o unidades de cuenta adoptadas por el Derecho mexicano, para que las obligaciones dinerarias puedan quedar sujetas a una mecánica de actualización financiera vinculada al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para efecto de que el valor de la obligación en términos reales, no sea afectado por la inflación.

El valor nominal de una UDI varía día a día de acuerdo con el comportamiento de la inflación. Por ejemplo, si al principio de un periodo la UDI vale 1 peso y la inflación del periodo fue de 12%, al final del mismo el valor de una UDI será de 1.12 nuevos pesos. La aplicación práctica de esta actualización de valor consiste en que si al principio de ese periodo un acreedor prestó un nuevo peso y la obligación se denominó en UDIS, al terminar el lapso referido, la deuda se cumple mediante la entrega de N\$1.12 (más intereses). Es claro que en términos económicos, por efecto de la inflación, aunque el

pago requiere una cantidad mayor de nuevos pesos (N\$1.12), su valor real será igual al de la cantidad originalmente prestada (N\$1).

La adopción de las UDIS por las leyes mexicanas no constituye una innovación.

Las tendencias normativas de otros países y las internacionales se dirigen en el mismo sentido que el Decreto. Por ejemplo, unidades de cuenta como las Ecus, los derechos especiales de giro y las unidades de fomento chilenas se han establecido en la práctica comercial en sus respectivos ámbitos de aplicación; la Convención de Letras de Cambio y Pagares Internacionales de la UNCITRAL, prevé la posibilidad de que dichos títulos de crédito se denominen en unidades de cuenta, cuando se rijan por dicha convención (la aceptación de México de esta convención está en proceso);¹ el anteproyecto de Convención de la UNCITRAL sobre garantías independientes y cartas de crédito contingentes, también prevé la posibilidad de garantizar obligaciones internacionales de terceros denominadas en unidades de cuenta.²

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UDIS

Las Unidades de Inversión, como el dinero, son medios para determinar el valor de las obligaciones. Sin embargo, no pueden identificarse las UDIS con la moneda porque ésta es, además, una unidad de cambio, es decir, un medio de pago. Como lo hace ver Max Weber, uno de los aspectos del dinero es la posibilidad de su objetivación material (el objeto moneda o el objeto billete), que permite el cumplimiento de obligaciones mediante su entrega.³ En el mismo sentido, Fernando Vázquez Pando define moneda en función de su materialización en objetos que por disposición legal tienen un poder liberatorio de obligaciones.⁴

Por su parte, las UDIS no son objeto de materialización alguna (no habrán monedas ni billetes de UDIS), por lo que no pueden utilizarse

¹ ARRIGUNAGA, Javier, "Algunas consideraciones en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales", *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, tomo 15, México, 1991, p. 58.

² Para esta referencia se tuvo a la vista la versión del anteproyecto acordada en Viena, entre el 14 y el 30 de septiembre de 1994.

³ WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 58 y ss.

⁴ VÁZQUEZ PANDO, Fernando, *Derecho monetario mexicano*, México, Editorial Harla, 1991, p. 14.

como medios de pago y por tanto, no pueden equipararse al dinero. Las UDIS comparten con el dinero exclusivamente su capacidad de expresar el valor económico de los bienes y de las transacciones.⁵

Hecha esta distinción, podemos reiterar que la naturaleza de las UDIS, es la de un signo técnico, al que la ley mexicana ha atribuido capacidad para expresar y medir el valor económico de ciertos bienes y de ciertas transacciones pecuniarias.⁶

2.1 Importancia práctica

Para valorar la trascendencia del Decreto, proponemos la distinción de sus efectos financieros y de sus efectos jurídicos.

2.2 Efectos financieros buscados

Mencionamos brevemente los principales de ellos:

1. Valorización de las obligaciones dinerarias en términos reales. Esto sucede porque, como se ha apuntado, al indizar el valor de las obligaciones denominadas en UDIS al INPC, su valor nominal crecerá en la misma medida que la inflación.

2. En consecuencia, estímulo al ahorro a mediano y largo plazo. Uno de los efectos de la inflación es la incertidumbre acerca de la aptitud de las tasas de interés para dar al ahorrador una protección contra la inflación además del rendimiento esperado por su inversión. Esta incertidumbre motiva la preferencia del público ahorrador por inversiones a corto plazo, que permiten ir tomando decisiones frecuentemente para el mejor manejo de los recursos. Esta situación representa uno de los problemas de la economía nacional y del Sistema Financiero, que requieren de ahorro interno a plazos medianos y lar-

⁵ Nuevos enfoques de análisis por un lado, y por el otro el desarrollo de los medios electrónicos de transmisión de fondos y de los sistemas de compensación interinstitucional e internacional, apuntan a un concepto de dinero lejano a su objetivación material, que se centra en la definición de dinero como signo. Las UDIS, como el dinero, son objeto de transmisión electrónica, de compensación y de otras formas de enajenación virtual, pero nunca pueden ser objeto de representación material en billetes o monedas, atributo que el dinero conserva.

⁶ En relación con la concepción de las unidades de valor y de cambio como signos, puede consultarse el ensayo de OLIVECRONA, Karl, "La Unidad Monetaria", contenido en el apéndice II de *El Derecho como hecho*, España, Editorial Labor Universitaria, 1980, pp. 281 y ss.

gos. La certidumbre de que las inversiones estarán protegidas de la inflación por virtud de las UDIS y de que además generarán un rendimiento adecuado, podrá motivar un crecimiento de los plazos del ahorro interno.

3. Eliminación de amortizaciones aceleradas. Los créditos en nuevos pesos normalmente tienen un efecto que se conoce como "amortización acelerada", que es consecuencia de que el dinero vale cada vez menos por virtud de la inflación. Aunque el deudor paga cada año la misma cantidad de pesos (cantidad nominal), esa cantidad tiene mayor valor adquisitivo en los primeros años que en los últimos (cantidad real). En otras palabras, cuesta más trabajo hacer los primeros pagos que los últimos, puesto que aquéllos importan un mayor valor en términos reales y absorben la disminución de valor real de los pagos finales.

Con las UDIS los pagos de capital en nuevos pesos son crecientes por estar vinculados al INPC, pero en valores reales (restándoles la inflación) son iguales. De esta manera las amortizaciones de los créditos mantienen un costo real igual a lo largo del plazo previsto para su pago.

La relevancia de esto consiste en que la eliminación de la amortización acelerada hace que los pagos iniciales sean más bajos que los que habría que hacer en un esquema tradicional, lo que es muy oportuno para la mayor parte de los proyectos. Un ejemplo puede mostrar claramente este efecto. Veamos primero el comportamiento de un crédito tradicional (en nuevos pesos y sin refinanciamiento):

CRÉDITO TRADICIONAL

— Principal	1,000 N\$
— Plazo	10 años
— Amortización	10 cuotas anuales iguales
— Tasa de inflación	30% anual
— Tasa real	10% anual
— Tasa de interés nominal	43% anual ⁷
— Fecha de pago de capital e intereses	al final de cada año

⁷ Esta tasa de interés nominal es la correspondiente a una inflación de 30% y a una tasa real de 10%, según se desprende de la fórmula siguiente: $1.43 = 1.30 \times 1.10$.

Año	Saldo del crédito	Pagos (cantidades nominales)			Pago total real en N\$ del inicio del año 1 (restando inflación)
		Capital	Intereses	Total	
1	1,000.00	100.00	430.00	530.00	407.69
2	900.00	100.00	387.00	487.00	288.17
3	800.00	100.00	344.00	444.00	202.09
4	700.00	100.00	301.00	401.00	140.4
5	600.00	100.00	258.00	358.00	96.42
6	500.00	100.00	215.00	315.00	65.26
7	400.00	100.00	172.00	272.00	43.35
8	300.00	100.00	129.00	229.00	28.07
9	200.00	100.00	86.00	186.00	17.54
10	100.00	100.00	43.00	143.00	10.37

Nótese que en este esquema, los pagos de los primeros años, en los que presumiblemente se tiene menos capacidad de pago, en términos reales (última columna) son muy altos y que los pagos en los últimos periodos son muy bajos, casi simbólicos, lo que muestra la irracionalidad del esquema si la inflación es significativa.

Recomendamos al lector comparar la última columna del cuadro anterior que se refiere al *valor real* de los pagos totales expresado en nuevos pesos, con la penúltima columna del segundo cuadro, que hace alusión al pago total en UDIS, dado que ambas columnas contienen valores reales y no nominales:

CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN

— Principal	1,000 N\$
— Plazo	10 años
— Amortización	10 cuotas anuales iguales
— Tasa de inflación	30% anual
— Tasa real	10% anual
— Tasa de interés nominal	43.0% anual
— Fecha de pago de capital e intereses	al final de cada año
— Valor del UDI al inicio del año 1	10 N\$

Año	Valor de un UDI al final del año	Saldo del crédito en		Amortización en		Intereses en		Pago total en	
		UDIS	en N\$	UDIS	en N\$	UDIS	en N\$	UDIS	en N\$
1	1.3000	1,000.00	1,000.00	100.00	130.00	100.00	130.00	200.00	260.00
2	1.6900	900.00	1,170.00	100.00	169.00	90.00	152.10	190.00	321.10
3	2.1970	800.00	1,352.00	100.00	219.70	80.00	175.76	180.00	395.46
4	2.8561	700.00	1,537.90	100.00	285.61	70.00	199.93	170.00	485.54
5	3.7129	600.00	1,713.66	100.00	371.29	60.00	222.78	160.00	594.07
6	4.8268	500.00	1,856.47	100.00	482.68	50.00	241.34	150.00	724.02
7	6.2749	400.00	1,930.72	100.00	627.49	40.00	250.99	140.00	878.48
8	8.1573	300.00	1,882.46	100.00	815.73	30.00	244.72	130.00	1,060.45
9	10.6045	200.00	1,631.46	100.00	1,060.45	20.00	212.09	120.00	1,272.54
10	13.7858	100.00	1,060.45	100.00	1,378.58	10.00	137.86	110.00	1,516.44

Si se toman en cuenta columnas comparables de ambos cuadros, se puede apreciar cómo los pagos de las deudas denominadas en UDIS se distribuyen más racionalmente a lo largo del periodo de amortización, presionando la liquidez del deudor en forma relativamente constante, a diferencia del esquema tradicional que sujeta a los proyectos a extraordinarias presiones financieras en los periodos iniciales de pago.⁸

De igual forma el sistema de amortización de intereses de las UDIS es más conveniente para los deudores, debido a que las tasas son reales y no son el producto de la tasa real y el componente inflacionario. Por el contrario, los intereses que se pagan en tasas nominales (nuevos pesos) implican un efecto adicional de amortización anticipada, debido a que el componente inflacionario se suma a la tasa de interés real. Si se comparan las columnas correspondientes a intereses nominales en el crédito tradicional y a intereses en nuevos pesos en el cuadro correspondiente a UDIS, se aprecia con exactitud este fenómeno.

4. Eliminación de la prima de riesgo. Tomando en cuenta que los bancos no pueden estar seguros de que las tasas de interés que cobran normalmente, serán suficientes para proteger sus recursos de la inflación, suelen añadir a sus tasas de interés algunos puntos que se

⁸ Un efecto similar de racionalidad en las amortizaciones se logra en esquemas en nuevos pesos que contienen mecánicas de refinanciamiento.

conocen con el nombre de "prima de riesgo". Las tasas aplicables a los créditos denominados en UDIS no necesitarán de esta prima de protección, toda vez que la simple adopción de las UDIS significa la certidumbre de que el capital prestado crecerá en la misma medida que la inflación y que la tasa de interés consistirá en un ingreso real para los acreedores. Esta situación les permite restar a sus tasas de interés la primera de riesgo, con lo que el costo del dinero podrá ser menor para los acreditados.

5. Distribución equitativa de costos (inflacionarios): La mora en las obligaciones en un entorno inflacionario, traslada un alto costo financiero para los acreedores, que acaban otorgando a sus deudores un financiamiento sin costo; el valor real de su derecho disminuye al paso del tiempo. La denominación de obligaciones en UDIS evitará que la mora sea un mecanismo injusto de transferencia de costos en perjuicio de los acreedores, en la medida en que el valor real de las obligaciones crece con la inflación. Es deseable que este elemento de justicia haga más eficientes las transacciones y desmotive el retardo en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

6. Desdolarización de la economía en tiempos de inflación. A falta de UDIS, los periodos inflacionarios incentivan la denominación de obligaciones en divisas fuertes o la utilización de cláusulas de escala móvil. En el caso de México proliferan las obligaciones denominadas en dólares norteamericanos, cuyas fluctuaciones de valor están relacionadas con la inflación pero, a pesar de ello, no son representativas de la misma por estar sujetas también a otras variables. Las UDIS cumplirán mejor que las divisas o que las cláusulas de escala móvil esa función de indizar las obligaciones a la inflación y podrán propiciar una relativa desdolarización de la economía.

7. Apoyo al fortalecimiento del Sistema Financiero. En la medida en que las UDIS faciliten a los deudores el pago de los créditos, debido a la eliminación de la amortización acelerada y a la reducción de la tasa real por la eliminación de la prima de riesgo, será más posible que dichos deudores cumplan regulamente con sus obligaciones. Una consecuencia de esto deberá ser la de una disminución en el tamaño de las carteras vencidas del Sistema Financiero, cuyo crecimiento durante 1995 ha sido exponencial y representa un serio problema a la economía.

2.3 Importancia jurídica del Decreto

En este apartado se consideran algunas razones por las que las UDIS son adoptadas en el Derecho Mexicano por medio de un decreto del Poder Legislativo y no por otros medios de carácter administrativo o convencional, como ocurrió en otros países que sirvieron como modelo a México en los aspectos financieros de la figura.⁹

A nuestro parecer, las UDIS no hubieran podido introducirse al Sistema Jurídico Mexicano de otra manera, por existir disposiciones legales que lo hubieran dificultado. En estos comentarios queremos destacar las siguientes:

1. Principio nominalista consagrado en la Ley Monetaria:

De acuerdo al principio nominalista, "...la extensión de las obligaciones monetarias es independientes del valor funcional o de cambio del dinero, es decir, de su poder de compra".¹⁰ Así, de acuerdo con el nominalismo las obligaciones se denominan y se pagan en cierta cantidad de dinero, independientemente de que el valor de la moneda haya cambiado. El principio nominalista está contenido en el artículo 7 de la Ley Monetaria, que se transcribe a continuación:

Artículo 7. Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2.

Por virtud de este artículo, para adoptar el régimen valorista, conforme al cual las prestaciones dinerarias puedan representar no una cantidad fija nominal de moneda, sino un valor económico constante,¹¹ era necesaria la introducción de una norma jurídica que tuviera la misma jerarquía que el artículo transcrito.

El artículo primero del Decreto introduce la posibilidad de contraer obligaciones sujetas al principio valorista, de la siguiente manera:

⁹ Por ejemplo, en Chile las unidades de cuenta fueron estableciéndose en las prácticas comerciales y en otros ámbitos de la vida económica, a través de cláusulas de indización en los contratos, cuya validez fue posteriormente confirmada por instancias jurisdiccionales.

¹⁰ MANN, F. A., *El aspecto legal del dinero*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 112.

¹¹ *Idem*, p. 103.

Artículo primero. Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Se ha dicho con razón, que el principio valorista ya estaba contenido en la Ley Monetaria y que, además, puede introducirse en los contratos por medio de la estipulación de cláusulas de indexación, o estabilización.¹² En efecto, el artículo 8 de la Ley Monetaria contiene un elemento valorista al ordenar que las deudas denominadas en divisas se paguen en moneda nacional, *tomando en cuenta para la conversión el tipo de cambio de la fecha de pago*. Sólo nos resta comentar que esta disposición tipo valorista no es aplicable a las obligaciones denominadas en moneda nacional que se regían por el artículo 7 transcrito, de corte nominalista.

Las cláusulas de indización han respondido a la necesidad de vincular las prestaciones a valores económicos reales y, en ese sentido, han cumplido la función que corresponde desempeñar a las UDIS. Normalmente estas cláusulas logran la actualización financiera de las obligaciones mediante el uso de tasas de interés flotante. Las UDIS producirán un resultado similar mediante la actualización financiera del capital y, si se pacta así, de los intereses.¹³

2. Superación de restricciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Antes de la entrada en vigor del Decreto, no era legalmente válido emitir títulos de crédito que consignaran obligaciones denominadas en unidades de cuenta o que contuvieran montos sujetos a índices. Traemos a colación tres artículos de la LGTOC que establecen claramente esa situación:

Artículo 67. La letra de cambio debe contener:

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

¹² Es interesante ver el estudio de Fernando VÁZQUEZ PANDO, en el que muestra los antecedentes valoristas y duales en el Derecho mexicano, *op. cit.*, pp. 97-101.

¹³ Como lo hace ver Vázquez Pando, las cláusulas de indización han producido reacciones encontradas de la doctrina y de la jurisprudencia, *idem*, p. 103.

Artículo 170. El pagaré debe contener:

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Art. 209. Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador...

Para que pudieran emitirse títulos de crédito que no consignaran sumas determinadas de dinero antes del Decreto, era necesaria la expedición de una ley que tuviera la misma jerarquía que las diversas disposiciones de la LGTOC que ordenan lo contrario (como las contenidas en los anteriores ejemplos). Esta razón explica por qué el artículo primero del Decreto (ya transcrito) establece que las obligaciones contenidas en títulos de crédito, salvo cheques, pueden denominarse en Unidades de Inversión.

En otras palabras, por virtud del Decreto, serán válidos los pagarés, las letras de cambio, las obligaciones y otros títulos de crédito que consignen obligaciones denominadas en UDIS, a pesar de lo establecido en contrario en la LGTOC o en otros ordenamientos. En el siguiente apartado expondremos las razones por las que afirmamos que el Decreto tiene capacidad jurídica suficiente para establecer excepciones a lo preceptuado en la LGTOC y en otras leyes.

3. Solución de problemas de calificación de operaciones dinerarias no denominadas en moneda nacional. Como es sabido, por su estructura formal las leyes imputan consecuencias jurídicas a supuestos normativos. En el caso de algunas instituciones, dichos supuestos incluyen como condición, que una de las partes entregue o se obligue a entregar cantidades determinadas de dinero.

Sin una nueva disposición legal especial, las consecuencias jurídicas establecidas para los contratos que contienen obligaciones dinerarias dentro de sus elementos esenciales, no serían aplicables siempre a contratos similares que contengan obligaciones denominadas en unidades de cuenta como las UDIS. Estos contratos generarían discusiones relacionadas con su naturaleza jurídica y, por ende, controversias acerca de la aplicabilidad de normas imperativas y con la identificación de disposiciones supletorias, a pesar de la solución contenida en el Código Civil aplicable a las materias federales:

*Art. 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.*¹⁴

El artículo primero del Decreto es claro en el sentido de que las obligaciones denominadas en UDIS son obligaciones de pago de sumas en moneda nacional. En consecuencia son aplicables a ellas las instituciones jurídicas en las que el elemento dinerario es esencial, incluyendo sus disposiciones taxativas y supletorias.

Las anteriores consideraciones muestran por qué la introducción de las UDIS ameritaba de una reforma legislativa como la que contiene el Decreto. En el siguiente apartado analizamos si dicho Decreto modificó válidamente el régimen legal preexistente.

3. JERARQUÍA DEL DECRETO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

Una de las críticas que se hizo al Decreto en los días siguientes a su publicación fue el hecho de que para modificar leyes como las referidas en el apartado precedente, era necesaria la expedición de una ley y no la de un decreto, por lo que el Decreto no era válido y era, en consecuencia, inoperante. Algunos de los defensores de esta posición citaron tesis jurisprudenciales, conforme a las cuales se afirma que un decreto tiene jerarquía inferior a las leyes y, por tanto, no puede modificarlas. Sin embargo, esas tesis no son aplicables a nuestro tema, debido a que hacen referencia a decretos expedidos por el Presidente de la República y no a los generados en el Poder Legislativo Federal.

Para entrar en materia, entonces, es indispensable partir de la distinción entre los decretos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo. No tocaremos el tema de la relación jerárquica que subordina los decretos del Ejecutivo a las leyes, por no ser un tema aplicable a nuestro estudio. En seguida trataremos únicamente la relación jerárquica entre las leyes y los decretos del Poder Legislativo, ya que fue dicho órgano quien promulgó el Decreto que nos ocupa.

¹⁴ Esta disposición presenta el problema de identificar el contrato que presenta más analogía con el innominado que se trata de interpretar.

1. La denominación *Decreto*, como se ha dicho, admite varios significados. El artículo 92 de la Constitución la usa para referirse a decretos del Poder Ejecutivo, que son los ordenamientos que normalmente reciben el nombre de decreto. Los decretos del Poder Legislativo tienen su base en el artículo 70 de la Constitución:

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

2. No hay en la Constitución de 1917 una diferenciación conceptual entre ley y decreto legislativo. El antecedente relevante para esta distinción está contenido en la Tercera Ley de la Constitución de 1836 (las Siete Leyes de 1836). Su artículo 43 dice:

"Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas".

3. Si se toma la acepción de la Constitución de 1836 aceptada por la doctrina, se concluye que es impropio el nombre del Decreto, por no referirse a normas aplicables a tiempos, lugares o personas especiales, por lo que se le debió haber denominado ley. Sin embargo, ésta es una afirmación que carece de una base positiva y que reposa en antecedentes históricos que no tienen fuerza vinculativa.

Debe considerarse también que las leyes no requieren de este nombre en su título para merecer ese carácter. Como ejemplo de leyes válidas, en cuyo nombre no aparece la palabra ley, podemos considerar entre muchas otras, al Código Fiscal de la Federación y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

4. El problema que abordamos más que histórico o semántico, es un problema de técnica jurídica. El tema de la jerarquía de las normas en esta perspectiva tiene que ver con dos aspectos:

- Su validez, en la medida de que requieren de una norma superior que la fundamente y de órganos y procedimientos adecuados para su expedición establecidos por esa norma superior.

- Su relación con otras normas, principalmente en caso de contradicción, toda vez que en este caso prevalecen las normas superiores respecto a las inferiores.¹⁵

Lo que hay que investigar entonces es si, conforme a la Constitución Federal, el órgano que expidió el Decreto es competente para modificar o para establecer excepciones a las leyes y si el procedimiento que siguió es válido para lograr dichos efectos.

5. La disposición que por excelencia regula la jerarquía de las normas en el Sistema Mexicano, es el artículo 133 de la Constitución. Este precepto no distingue la jerarquía entre leyes y decretos legislativos ni menciona estos últimos.

Para abordar esta cuestión dentro de la materia constitucional, hay que hacer referencia entonces a otras disposiciones de la Ley Suprema.

La Constitución establece que el órgano y el procedimiento de creación de las leyes y de los decretos legislativos son los mismos:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

En la fracción f) del propio artículo 72, la Constitución establece el principio de autoridad formal de la ley, conforme al cual para reformar una ley o para establecer excepciones a sus supuestos y consecuencias normativas (como es el caso de la de Títulos y Operaciones de Crédito, la Monetaria y otras) se debe de seguir el procedimiento legislativo por el órgano legislativo. Nos parece oportuno transcribir su texto:

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Este principio de autoridad formal de la ley es de la mayor importancia. Téngase en cuenta que se siguió el procedimiento legislativo por el Congreso de la Unión para la expedición del Decreto y que ese

¹⁵ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 274.

procedimiento seguido por ese órgano es el adecuado para reformar, interpretar y derogar leyes o decretos.

De ello se concluye que es válida y correcta la manera como se expidió el Decreto para que surtiera todos sus efectos propuestos, incluyendo el de establecer excepciones al contenido de normas de carácter formalmente legal.

6. Así, ley y decreto legislativo tienen el mismo rango jerárquico en el ordenamiento jurídico y ambos responden a la denominación genérica de leyes contenida en otras partes de la Constitución (por ejemplo en los artículos 14, 103, 105 y 133).¹⁶

7. Lo anterior explica la razón por la que mediante el Decreto, el Poder Legislativo reformó el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificaciones que sólo se pueden hacer por medio de una ley en sentido formal.

8. Partiendo de la base de que el Decreto tiene la misma jerarquía normativa de las leyes, surge el planteamiento del efecto que aquél tiene sobre éstas.

Con fundamento en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, que faculta al Poder Legislativo a modificar o a derogar leyes mediante el procedimiento legislativo, dicho órgano expidió el artículo segundo transitorio del Decreto que establece su carácter especial, de la siguiente forma:

Segundo transitorio. A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente decreto no les son aplicables las disposiciones que se opondan a dichas normas.

Este importante artículo significa que el Decreto:

- No deroga ninguna ley.
- Es de aplicación preferente en caso de que sus supuestos se actualicen, conforme al criterio de especialidad que ordena privilegiar las normas especiales sobre las generales.¹⁷

¹⁶ Felipe TENA RAMÍREZ sostiene en su *Derecho Constitucional Mexicano* que cuando la Constitución hace referencia a leyes, abarca a los decretos legislativos y a todas las obras normativas del Congreso General, ya que tienen la misma naturaleza, México, Editorial Porrúa, 1964, p. 288.

¹⁷ Respecto a este principio enunciado con la fórmula usual *lex specialis derogat generali*, tomamos las palabras de Norberto BOBBIO: "El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación. Dada o descubierta la diferenciación, persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría

- Contiene un régimen de excepción, por lo que no puede ser interpretado analógicamente, como se establece en el Código Civil Federal:

Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

- Su prevalencia está expuesta al riesgo de no operar respecto a normas posteriores, debido a que se presentaría un conflicto de normas de segundo grado (norma especial *vs.* norma posterior) que no tiene una solución positiva en el Ordenamiento Positivo Mexicano. La solución más prudente obliga a tener cautela en la elaboración de las leyes futuras y a respaldar la preferencia de la ley especial sobre las posteriores con base en argumentos prudenciales.¹⁸

Hay que notar que el artículo segundo transitorio, por no regular el ámbito temporal de validez del Decreto, debería formar parte del cuerpo del mismo y no de sus disposiciones transitorias. Este aspecto de técnica legislativa no tiene ningún efecto sobre la validez de la disposición.

El artículo transitorio en mérito, además puede parecer superfluo, dada la obviedad de su contenido. A pesar de ello consideramos acertado que se haya incluido en el Decreto, porque no deja lugar a dudas acerca del carácter excepcional de este ordenamiento en los términos antes expuestos.

4. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

1. El Decreto, salvo sus disposiciones fiscales, contiene normas de carácter facultativo. Es decir no establece la obligación de denominar

una injusticia... Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1993, p. 207.

¹⁸ Acerca de los conflictos de segundo grado que requieren de elementos meta-legales para su solución, puede verse a MAC-CORMICK, Neil, "Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico", publicado en: BETEGÓN Y DE PÁRAMO, *Derecho y Moral*, Barcelona, Editorial Ariel 1990, pp. 9-22.

obligaciones en UDIS, sino que únicamente permite hacer uso de esas unidades de cuenta a quienes celebren operaciones financieras, mercantiles o expidan títulos de crédito.

2. Conforme al ordenamiento en mérito, las UDIS únicamente pueden denominar obligaciones dinerarias reguladas por el Derecho Federal. De las obligaciones federales, el Decreto permite la referencia a UDIS únicamente en las que tienen el carácter mercantil. Así, de la materia federal, no quedan comprendidas las ramas laboral, fiscal, administrativa y agraria. En todas estas materias interpretamos que se aplica sin excepción el principio nominalista contenido en el artículo 7 de la Ley Monetaria.

Debe analizarse a fondo si el Decreto pudo sujetar a sus disposiciones las obligaciones pecuniarias de competencia local, como es el caso de las obligaciones civiles. Ello en virtud de que los aspectos monetarios de dichas obligaciones son competencia del Congreso General, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Mexicana. Esta cuestión es importante ya que implicaría la incompetencia de las legislaturas locales para adoptar las UDIS y la ilicitud de las cláusulas por las que obligaciones dinerarias derivadas de actos civiles se denominen en UDIS, a menos que se denominen en una cantidad indeterminada en nuevos pesos, indizada a dichas unidades, en el periodo que corresponda. Es decir, nos parecen válidas las cláusulas de indización en contratos civiles que se valgan de las UDIS para determinar el monto de la obligación, siempre que ésta se denomine en moneda nacional y no en unidades de cuenta.

3. Debe destacarse también que dentro de las obligaciones mercantiles, el Decreto es aplicable únicamente a obligaciones de pagar sumas de dinero, por disponerlo así su primer artículo.

A primera vista, esto excluye de la aplicación del Decreto a las acciones de sociedades, certificados de participación, bonos de prenda, certificados de depósito y otros títulos que no consignan exclusivamente obligaciones dinerarias, sino que documentan derechos corporativos o derechos sobre bienes no dinerarios o sobre patrimonios.

Sin embargo si seguimos la línea de argumentación de este trabajo podemos llegar a conclusiones distintas. El Decreto no comprende a las obligaciones no dinerarias, pero ellas tampoco están sujetas por el resto de las leyes aplicables al principio nominalista, por no serles aplicable el artículo 7 de la Ley Monetaria que rige relaciones dine-

rarias. No habiendo disposición de orden público que ordene que las obligaciones no dinerarias se expresen en moneda nacional, la denominación del capital social de las sociedades anónimas podría hacerse en UDIS, con base en la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 78 del Código de Comercio y en los artículos 8, 1831, 1832 y 1839 del Código Civil aplicable.

En el caso específico de las sociedades anónimas, por ejemplo, sería conveniente denominar las aportaciones de los socios en UDIS, para evitar las dilusiones financieras que sufren en tiempos de inflaciones significativas los accionistas que no suscriben aumentos de capital denominados en pesos. Nos parece que, por las razones antes presentadas, dicha estipulación sería válida a pesar del carácter mixto (no exclusivamente dinerario) de los derechos de los accionistas.

No podemos decir lo mismo en lo que respecta al capital de las sociedades de responsabilidad limitada, por ejemplo, en las que por virtud del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su capital social debe expresarse en múltiplos de mil pesos. El Decreto no es suficiente para exceptuar dicha disposición porque sólo es aplicable en lo que respecta a aspectos pecuniarios del *status* de socio y no a los derechos corporativos que, junto con los patrimoniales, son materia del artículo 62 citado.

4. Dentro del ámbito material del Decreto, se entienden incluidos los accesorios de las obligaciones de carácter federal, si éstos son también en dinero (intereses ordinarios y moratorios, penas convencionales).

Desde luego que, en términos nominales, las tasas de interés de las obligaciones denominadas en UDIS deberán ser menores a las tasas de las obligaciones denominadas en nuevos pesos, ya que éstas suman al interés real el índice de inflación esperado para el periodo de que se trate. Por eso las tasas de referencia normales como la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), la tasa de los certificados de la Tesorería (Cetes) y la conocida como costo porcentual promedio de captación (CPP), no son aplicables a los contratos o títulos denominados en UDIS.

Por tal razón, mediante oficio circular de fecha 25 de mayo de 1995, el Banco de México decidió que se diera a conocer la tasa especial de interés interbancaria de equilibrio para operaciones denominadas en UDIS (TIIE-UDIS), con el objeto de contar con una tasa de referencia que refleje las condiciones del mercado de dinero en dichas

unidades de inversión. Al igual que la de la TIIE, la determinación de la TIIE-UDIS se realiza a través de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito, en las que el componente inflacionario no forma parte de la tasa. Dicho de otra forma, la TIIE-UDIS es una tasa real.

5. Una cuestión que amerita un análisis, es la de la naturaleza de la actualización financiera que sufren las obligaciones denominadas en UDIS.

Para ello, deben tenerse a la vista los artículos 361 y 363 del Código de Comercio:

Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

A esto hay que añadir la consideración para efectos fiscales, de que conforme al artículo 16-B del Código Fiscal de la Federación modificado por el Decreto, la actualización nominal del valor de las obligaciones por virtud de su referencia a índices como las UDIS, se considera interés.

De esas disposiciones, puede interpretarse que la cantidad nominal en la que aumenta su valor la obligación denominada en UDIS, se considera interés por el Derecho Mercantil y que, en consecuencia, los intereses que generen las obligaciones denominadas en UDIS, se calculan sobre la suma de capital más el interés que representa su actualización financiera conforme al INPC. Si a su vez los intereses generados por el capital denominado en UDIS, se expresan en estas unidades de cuenta, los intereses generan una actualización financiera que también es calificada por el Código de Comercio como interés.

Este refinanciamiento implícito que es efecto de las UDIS, ha permitido el surgimiento de la polémica acerca de su validez, ya que se ha interpretado que las UDIS simulan un pacto de anatocismo.

Al respecto presentamos estos argumentos:

a) Si bien el Código de Comercio no permite el cálculo de intereses sobre intereses, sí permite pactar desde el contrato original la capitalización de los intereses que no se paguen a su vencimiento (artículo 363). El criterio del Poder Judicial Federal ha confirmado esta interpretación:

RUBRO: INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE. NO PROCEDE CUANDO NO SE CONVIENE EXPRESAMENTE, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN.

TEXTO: *El artículo 363 del Código de Comercio, previene que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Conforme a lo anterior cuando en un contrato mercantil las partes celebrantes en ejercicio de la libertad contractual que les otorga el artículo 78 del Código de Comercio se obligan, una de ellas a transferir la propiedad de una suma de dinero a la otra, y ésta se compromete a su vez a devolverla en determinado plazo estableciendo para ello garantía prendaria sobre títulos de crédito, el acreedor ejecutante al hacer efectivo el cobro del crédito concedido, tiene derecho a la restitución de la suma prestada, al pago del saldo de adeudo cuando ha recibido abonos parciales y a los intereses pactados en caso de mora, o en su defecto al pago del interés legal, pero no tiene derecho de manera alguna a devengar intereses sobre intereses vencidos y no pagados, porque tal capitalización o pacto de anatocismo se establece en el Código de Comercio, como un caso de excepción que requiere del convenio expreso de los contratantes en el propio contrato concertado, que no debe deducirse en forma presuntiva del contenido de las cláusulas de aquél.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

PRECEDENTES: *Amparo en revisión 123-90. Automovilística Central, S. A. y Emilio Bolaños Díaz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8a.

tomo: VI, Segunda parte-2.

Página: 558

Este régimen especial de capitalización de intereses está bien establecido en la práctica comercial y financiera nacional e internacional, y ya había sido incorporado explícitamente en la legislación federal anteriormente, en el artículo 68 de la Ley Federal de Protección al

Consumidor. La doctrina le ha asignado validez, con base en interpretaciones similares a la contenida en la tesis anterior, en la consideración de los usos y en consideraciones de equidad que obligan a no premiar financieramente la mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias.¹⁹

b) Aun suponiendo que no fuera así, la prohibición de la capitalización de intereses tendría rango legal y el Decreto, al tener la misma jerarquía, podría válidamente establecer excepciones a dicha prohibición. Esto es lo que, en esta hipótesis, haría el Decreto al permitir la denominación de operaciones financieras, en UDIS, denominación que lleva implícita una constante capitalización de intereses, que sería válida por virtud del Decreto y de la voluntad de las partes que se acojan a él.

c) A partir de una interpretación menos literal del artículo 361 del Código de Comercio antes transcrito, podemos suponer que el sentido de dicha disposición no consiste en identificar con los intereses a la actualización inflacionaria del capital, sino que se refiere a prestaciones en favor del acreedor que signifiquen una contraprestación financiera real para éste. Desde este punto de vista, la indización del capital que es efecto de las UDIS, constituye un elemento de equidad que no representa una utilidad para el acreedor y que, en ese sentido, debe conceptuarse como capital y no como interés. Dado que el artículo 361 fue redactado en tiempos muy distintos a los actuales, sin tener en cuenta la posibilidad de elementos que permitan la reposición de valor del capital en tiempos de alta inflación, propugnamos por una interpretación finalística de la norma en los términos de este párrafo y, en su momento, por su reforma para que su interpretación en relación con las UDIS y con otros mecanismos de indización no pueda dar lugar a polémicas.

6. El Decreto es aplicable a operaciones financieras realizadas por los intermediarios integrantes del Sistema Financiero Mexicano. Evi-

¹⁹ Por ejemplo, Carlos BOLLINI y Eduardo J. BONEO muestran cómo "...el anatocismo ha sufrido el embate de los años para así insertarse con mayor facilidad en el plano comercial, contribuyendo a equilibrar, por su natural sentido reproductivo, el peligro del agudamiento del capital maximizado en épocas de permanente inflación", *Manual para operaciones bancarias y financieras*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3a. ed., p. 245. Por su parte Mario A. BONFANTI asume la misma posición y hace ver que los antecedentes romanos clásicos del anatocismo, se refieren a la prohibición de capitalizar intereses no vencidos. Fue Justiniano quien la prohibió para los intereses vencidos en forma incertada, según la opinión de GIRARD, citado por el propio BONFANTI, *Contratos bancarios*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 115.

dentamente, esta situación prevista en el artículo primero del Decreto, abarca todas las operaciones financieras de bancos, aseguradoras, afianzadoras, casas de bolsa, empresas de factoraje y de arrendamiento financiero y todas las demás que forman el mencionado Sistema Financiero Mexicano.

7. Es aplicable a contratos mercantiles y actos comerciales. Esta referencia del Decreto, nos remite principalmente al artículo 75 del Código de Comercio, que contiene la definición más amplia de actos mercantiles, aunque desde luego, no es la única.

Como es sabido, este concepto de actos comerciales comprende con claridad una gran gama de actos jurídicos que son materia del Decreto, y genera problemas y discusiones con respecto a otros, que debido a su dudosa mercantilidad, podrá discutirse si son materia del Decreto en análisis. Entre estos últimos, nos limitamos en esta ocasión a mencionar los siguientes:

- Actos mixtos (sujetos a una doble jurisdicción dada la insuficiencia del 1050 del Código de Comercio):

1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. (Contenido en el capítulo del proceso especial mercantil).

- Actos de discutida mercantilidad, como es el caso, de los arrendamientos de inmuebles por empresas o para usos mercantiles.

8. El Decreto es también aplicable a actos consignados en títulos de crédito, salvo cheques. Esta cuestión presenta un aparente problema:

¿Es aplicable el Decreto a obligaciones consignadas en títulos de crédito a pesar de que no sean mercantiles? (como podía ser el caso de la documentación de prórroga de adeudos en un arrendamiento habitacional o en un contrato civil de obra, o de los honorarios de servicios profesionales) ¿se convierten en mercantiles por la disposición de la LGTOC? ¿No se haría así extensivo el Decreto al ámbito local dado que en este caso no se exige la mercantilidad del acto sub-

yacente y se estaría legislando a nivel nacional en materia local? Es importante recordar el texto del artículo primero de la LGTOC:

Artículo 1. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión, de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Creemos que en el caso de obligaciones civiles consignadas en títulos de crédito, dicho título puede válidamente denominarse en UDIS por tratarse de un documento mercantil y que la obligación civil denominada en UDIS sería también válida. En nuestro Sistema Federal la competencia en materia monetaria está reservada a la Autoridad Federal, como se mencionó anteriormente. Entendemos así que la única restricción para usar las UDIS en materia civil está contenida en el artículo 7 de la Ley Monetaria, y que el Decreto establece un régimen de excepción a esa prohibición para el caso en que las obligaciones se documenten en títulos de crédito.

Los cheques son excluidos del ámbito material de validez del Decreto, dado que son títulos a la vista, en los que no se justifica una indización (son más un medio de pago que un medio de crédito).

Se percibe la tendencia de incorporar las UDIS a otras áreas del derecho y no sería extraño que con el tiempo las legislaturas federal y locales fueran reconociendo esta nueva institución, para la denominación de otras obligaciones no reguladas por el Decreto.

5. ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ

Esta cuestión relativamente sencilla, la resumimos de la siguiente manera:

1. El Decreto es una norma federal, que rige en todo el territorio de la República mexicana.

2. En principio el Decreto no tiene efectos fuera del territorio nacional y rige las obligaciones *pagaderas* dentro del mismo. El artículo 13-V del Código Civil establece que los actos se rijan por la ley del país en el que van a ejecutarse salvo acuerdo en contrario.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

3. Cualquier aplicación extraterritorial depende de las normas conflictuales del país donde pretenda aplicarse.

6. CARÁCTER DETERMINADO DE LAS OBLIGACIONES DENOMINADAS EN UDIS

El artículo 1 del Decreto contiene como segundo párrafo el siguiente texto:

“Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado”.

Para explicar el significado de esta norma, proponemos el análisis de las siguientes consideraciones:

1. Hay aspectos determinados y determinables en las obligaciones denominadas en UDIS.

— Es determinado el número de UDIS que es objeto de la obligación, así como son determinadas las obligaciones de dar cantidades ciertas de bienes distintos al dinero (títulos, inmuebles, otros). Si se considera a las UDIS como una especie, la obligación sería determinada aunque no lo expresara así el Decreto.

— Es indeterminado, aunque determinable, el número de nuevos pesos que deberá ser pagado, por efecto de la indización implícita en su denominación en UDIS.

2. Técnicamente, la obligación de que se trata es de objeto indeterminado y determinable toda vez que implica el deber jurídico de pagar una suma de dinero cuyo monto se conocerá en la fecha de su pago, por medio de la aplicación de un factor que fija un tercero (el Banco de México).

Lo anterior es claro si se toma en cuenta:

a) La diferencia que existe entre las especies distintas al dinero y las UDIS, que consiste en que aquéllas se pagan entregando *las especies* en la cantidad estipulada y éstas no pueden liberarse entregando UDIS (que no son ni se representan con realidades existentes en la naturaleza susceptibles de una entrega física, como sería el caso de los billetes o de las monedas).

b) El objeto de los contratos es lo que las partes se obligan a hacer o a dar (1824 Código Civil) y en el caso de las denominadas en UDIS lo que se debe dar es moneda, no UDIS ni especies.

c) Hay que recordar que el Decreto, en su artículo 1, toma como materia *las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional*. El objeto de los contratos es el pago de sumas de dinero y éste es determinable cuando se denomina en UDIS.

3. No obstante lo anterior, el Decreto *considera* determinado el objeto de esas obligaciones, no con una finalidad teórica o conceptual, sino con una finalidad normativa, es decir, para que se apliquen a esas obligaciones las consecuencias jurídicas propias de las obligaciones determinadas. Se trata de una ficción jurídica que busca en sus efectos y no en su naturaleza las obligaciones denominadas en UDIS con las obligaciones de objeto determinado.

4. A continuación presentamos algunos ejemplos de efectos que se imputan a las obligaciones denominadas en UDIS, por el hecho de que el Poder Legislativo las asimile a las de monto determinado:

La enajenación es de naturaleza consensual (no requiere tradición ni conocimiento del acreedor acerca de su cantidad determinada) (2014 y 2015 Código Civil).

Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

Artículo 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Las obligaciones denominadas en UDIS, son objeto de compensación entre sí (2188 y 2189 Código Civil).

Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 2189. Se llama deuda líquida a aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días.

Las obligaciones denominadas en UDIS son exigibles y pagaderas sin necesidad de un incidente judicial de liquidación.

Procedencia de la inscripción de las garantías reales en el RPP que corresponda (3021 Código Civil para el Distrito Federal). El Decreto no podía reformar las disposiciones registrales, que son de naturaleza civil y local, por ello hace una equiparación normativa referente a la *calidad de determinada de la obligación*, que para regirse por el Decreto, debe ser de naturaleza mercantil y federal.

Artículo 3021. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada.

7. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS UDIS

El criterio para determinar su valor es similar al previsto en el artículo 8 de la Ley Monetaria en lo que respecta al valor de las divisas. Sobre este temas nos limitamos a hacer los siguientes comentarios:

1. El valor de las UDIS se determinará conforme al factor que para tal efecto se publique en el *Diario Oficial* para la fecha en que se haga el pago, con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago.

Artículo tercero. Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación.

2. Debe valorarse la aptitud del Índice Nacional de Precios al Consumidor para indizar cualquier obligación. Conforme al artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, el INPC se calcula sobre la base de una canasta que se integra con 2,000 distintos renglones con un muestreo que se hace en 30 ciudades de la República. El muestreo tiene un efecto aproximativo, basado en un análisis selectivo. El valor que corresponda al objeto de la operación denominada en UDIS, puede ser uno de los renglones altos o bajos o estar fuera del muestreo. La indización es, entonces aproximada.

3. El cálculo tiene un rezago promedio de 15 días, porque se calcula sobre la base de la inflación de la quincena anterior. La autoridad legislativa prefirió la seguridad de datos conocidos aunque rezagados, contra el riesgo de datos preestimados que, en todo caso tendrían que soportarse en datos de inflaciones pasadas.

4. Es probable que, en caso de quiebra los jueces sigan el mismo criterio que han aplicado para las deudas del fallido denominadas en moneda extranjera, que consiste en convertirlas en moneda nacional al momento de la declaración de quiebra, o para efectos de la suspensión de pagos, en la fecha de la junta de acreedores para reconocimiento de créditos.

8. ASPECTOS FISCALES GENERALES

No quisimos abstenernos de hacer una breve consideración de las normas fiscales del Decreto, para procurar su presentación global. El Decreto contiene seis párrafos relativos a las UDIS (aspectos monetarios y mercantiles) y más de veinte párrafos correspondientes a aspectos fiscales, que no pueden dejar de ser mencionados.

De ellos sólo destacamos a continuación lo que nos parece la síntesis posible más elemental:

1. La adición de un artículo 16-B al Código Fiscal de la Federación, equipara a los intereses, la actualización financiera de las obli-

gaciones realizada por medio de UDIS o de cualquier otro factor o mecanismo de ajuste. Esto es consecuente con el tratamiento que el artículo 7-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) da a la ganancia o pérdida cambiaria por posiciones en divisas.

2. La actualización financiera que se logra por la denominación de obligaciones en UDIS, no será interés para efectos de la LISR, cuando se cumplan los requisitos que establecerá la autoridad fiscal. En este caso no tendrá efectos fiscales el componente inflacionario, para que la regulación fiscal sea consistente. Esto simplifica el régimen fiscal que gravaría únicamente la tasa de interés nominal por tener también el carácter de real (7-A y 125 LISR).

3. Se regula el régimen de pagos provisionales, en los que no tiene impacto el componente inflacionario. Consecuentemente la actualización inflacionaria generada por las UDIS es acumulable junto con el interés real (12 y 111 LISR).

4. Se establece el régimen de retenciones, que se basa en el interés real a tasas de 15, 20 y 35%, según sea el caso (126 LISR).

9. COMENTARIO FINAL

Este trabajo contiene un primer ejercicio de análisis, que nos permite afirmar, en general, la validez jurídica del Decreto. Al mismo tiempo creemos haber identificado aspectos de la regulación jurídica de las UDIS que deben tratarse con especial cuidado en los contratos y títulos de crédito que se celebren y expidan con ellas y que deben ser objeto de análisis particulares por parte de la doctrina y de la jurisprudencia.

La decisión de introducir las UDIS por medio de un ordenamiento general como el Decreto, en lugar de hacerlo mediante la reforma de todas las disposiciones de corte nominalista de diversas leyes, nos parece justificada por las circunstancias en que se dio.

La autoridad administrativa y el Congreso de la Unión tuvieron poco tiempo para estudiar la iniciativa de decreto, dada la situación financiera crítica del país. Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta el riesgo de cometer omisiones si se hubiera optado por una reforma a la Ley Monetaria, a la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, a la Ley de Instituciones de Crédito y a otras implicadas. Ambas circunstancias hacen entendible la fórmula adoptada, que consiste en permitir genéricamente el uso de UDIS en cierto tipo de obligaciones, por medio de un decreto legislativo que no hace referencia directa a las normas que modifica, mediante el establecimiento de un régimen de excepción.

Si las UDIS logran tener los resultados que las motivaron y si se establecen como instituciones de uso arraigado en el comercio, será conveniente que las leyes específicas exceptuadas por el Decreto sean adecuadas una por una, para que el ordenamiento legal sea más ordenado y fácilmente interpretable. A nuestro juicio, lo que la doctrina pueda aportar en este sentido en los próximos días es mucho e inestimable.

Pensamos que con el establecimiento de las UDIS en el Derecho Mexicano, se ha incorporado un elemento de equidad en las obligaciones pecuniarias mercantiles. Por virtud de estas unidades, hoy contamos con un instrumento válido para reponer la pérdida patrimonial que se produce en los sistemas nominalistas, en tiempos inflacionarios. Creemos también que se ha adoptado una institución que podrá aliviar problemas financieros de distintos tipos de deudores, empresarios y ahorradores y que podrá contribuir al saneamiento del Sistema Financiero y, con él, al de la economía.

Si este trabajo logra presentar los temas generales y los principales problemas jurídicos de las unidades de inversión y si, al mismo tiempo invita a la comunidad de juristas a discutir y a profundizar el análisis del tema, a la generación de un entorno doctrinal suficiente y al desarrollo de propuestas constructivas, habrá cumplido su propósito.